BOLETÍNES NºS 13.889-07 (S); 14.282-07(S)

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO QUE RECAE EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PENAL, PARA INCLUIR EL DELITO DE INCENDIO EN LUGARES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa, en segundo trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado el primero, en moción de los Honorables Senadores, señora Carmen Gloria Aravena y señores Juan Castro, Francisco Chahuán y José García Ruminot, y el segundo en moción de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena y señores Francisco Chahuán, José García Ruminot, Rodrigo Galilea y Kenneth Pugh.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en extender la aplicación del artículo 476 del Código Penal, que sanciona el delito de incendio en determinados lugares y respecto de determinados bienes, haciendo aplicable la penalidad contemplada, cuando dicho delito sea perpetrado en aquellos lugares destinados al culto religioso reconocido por el Estado.

2°) Normas de quórum.

No hay.

3°) Que el proyecto fue **rechazado en general.**

Sometido a votación en general **el proyecto de ley que "Modifica el artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso". Boletines refundidos N°s 13.889-07 (S) y 14.282-07 (S), es rechazado.** Votaron a favor los diputados señores Sergio Bobadilla (por el señor Benavente), Camila Flores, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, el señor Marcos Ilabaca, la señora Pamela Jiles y el señor Leonardo Soto. Por la abstención, la señorita Orsini, el señor Gonzalo Winter y el señor Raúl Leiva (Presidente) **(4-3-3).**

4°) Que Diputada Informante se designó a la señorita **Maite Orsini**.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores:

Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo; el señor Juan Pablo Cavada, abogado de la Unidad de Asesoría Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional; el señor Álvaro Ferrer, director ejecutivo de la Corporación Comunidad y Justicia, acompañado por el abogado del Área Legislativa de la Corporación, señor Gustavo Baehr; el señor Rodrigo Guerra Espinosa, penalista, magister y doctor en derecho, académico de Universidad de Los Andes, y la señora Magdalena Lira Valdés, Directora de Fundación Ayuda a la Iglesia que Sufre ACN-Chile.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Los autores de las mociones, entregaron los siguientes antecedentes, que se transcriben a continuación:

Moción correspondiente al Boletín número 13.889-07.

Los autores de la primera de las mociones a que se ha hecho referencia precedentemente, indican que nuestro país, a pesar de la disminución de personas que se consideran religiosas en los últimos años, sigue siendo un país profundamente creyente en Dios. Afirman que quienes se consideran católicos alcanzan aún el 55% de la población nacional y un 16% se identifica con la iglesia evangélica, siendo ambas las de mayor representatividad dentro de nuestra población.

En ese sentido, concluyen que Chile es aún un país que posee una alta espiritualidad, donde un 80% de la población declara creer en Dios.

Aseveran que tal afirmación se encuentra respaldada por la respuesta que recogió la encuesta CEP sobre religión, realizada entre octubre y noviembre del año 2018, la cual ante la pregunta ¿Cuál de las siguientes afirmaciones describe sus creencias sobre Dios?, señala que el 86% de la población encuestada cree en Dios.

Seguidamente, manifiestan que los habitantes del país se han visto severamente afectados por los graves incendios ocurridos en el primer aniversario del 18 de octubre de 2019, donde se incendiaron dos iglesias católicas muy relevantes, la capilla de Carabineros San Francisco de Borja y la Parroquia Patrimonial Asunción, ambas consideradas parte del patrimonio de la Iglesia y de la humanidad.

Asimismo, informan sobre el impacto que produjo el grave ataque que sufrió la Catedral de Valparaíso el 19 de octubre de 2019, la que fue vandalizada, rayada e incendiada por un grupo de encapuchados.

Particularmente, plantean que, durante los últimos años la región de La Araucanía se ha visto afectada por una serie de multitudinarios ataques,

tales como los atentados incendiarios en el Santuario "San Sebastián Pircunche" y la capilla "Santa Joaquina" (ambos en la comuna de Padre Las Casas, y la capilla "Padre Hurtado", de Quepe, entre muchas otras.

Agregan además que, a principios de abril de 2019, el templo evangélico de la Unión Cristiana en Ercilla, también sufrió un atentado, donde se hallaron panfletos con la leyenda: "Todas las iglesias serán quemadas". Tal hecho, aseguran, se suma al ataque a la iglesia evangélica de Victoria, realizada el 29 de octubre de 2019.

A continuación, señalan que de acuerdo al informe "Barómetro de Conflictos de Connotación Indígena", la Multigremial de La Araucanía, ha manifestado que entre los años 2015 a 2017 ha habido más 27 lugares de culto quemados intencionalmente.

En ese contexto, comentan que uno de los casos más graves que detalla este informe, aconteció en junio de 2016, cuando extremistas atacaron durante el servicio dominical la congregación de La Iglesia del Señor en Padre Las Casas, sector Truf Truf (conocido como el «Caso Iglesias Quemadas»).

Al respecto, explican que una de las testigos relató tras el ataque en esa ocasión: "Estaba dentro, estaba con mis hijos, mi esposo, mi cuñado y mis hermanos. Quebraron los vidrios, entraron disparando al aire, después nos echaron para afuera, y cuando ya salimos se acercaron a nosotros con unas pistolas grandes, con metralletas, encapuchados. Nos dijeron que nos fuéramos, o nos quemaban adentro con hijos y todo".

Asimismo, hacen mención que los locales de culto muchas veces también sirven de escuelas, centros de acopio y refugio para la comunidad cuando hay catástrofes, y que, además, muchos están ubicados en los sectores más pobres de nuestro país.

A juicio de los autores de esta iniciativa legal, es evidente el hecho de que los lugares destinados al culto, y los elementos que los componen, no pueden ser considerados como un inmueble material más, puesto que representan símbolos de la fe y religiosidad de muchas personas, trascendiendo más allá de cualquier iglesia en particular.

Concluyen efectuando una exposición de las diferentes legislaciones de Chile y tratados internacionales reconocidos por nuestro país, que demuestran en opinión de los Honorables Senadores, la gran relevancia que posee la religiosidad en nuestra sociedad y el hecho que se ha reconocido un estatuto especial a dicha religiosidad.

Libertad de Culto.

Expresan que la libertad de culto ha sido consagrada en diferentes cuerpos normativos, nacionales e Internacionales reconocidos por Chile.

1) Una de ellas es la Constitución chilena, la que en su artículo 19 Nº 6, asegura a las personas:

"La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público".

"Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas".

"Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones".

2) Por su parte, indican que la Convención Americana de Derechos Humanos precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

"2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

"3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

3) A su vez, citan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 18, precisa:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

4) Por su parte, mencionan que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su artículo 13, el cual precisa:

"1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre rodas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz".

"3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

5) Agregan que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículo II, determina:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, aun grupo nacional, racial o religioso..."

6) Asimismo, sostienen que la Convención sobre los Derechos del Niño, explicita:

"Art. 14.1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".

"Art. 14.3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

"Art. 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

7) Seguidamente afirman que la Convención del estatuto de los refugiados, en su artículo 4°, determina:

"Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos".

8) Finalmente mencionan que la ley N°19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas, señala:

Artículo 1º. “El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República”.

Artículo 2º. “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”.

Artículo 3º. “El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”.

Artículo 4º. “Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”.

Artículo 6º. “La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley”.

Luego, señalan que todo lo anterior es indicativo de la enorme relevancia que posee para el Estado y la Sociedad completa el respeto y garantía de la Libertad de Culto y protección de la libertad de credo. Destaco entonces lo señalado en la Ley 19.638, “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”, y que “El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”.

Concluyen que por estas razones, y debido a que la ley les ha otorgado una protección y estatuto especial a la libertad de culto y su consecuente protección a los lugares para ejercerla, la regulación que plantea este proyecto de ley resulta de la máxima importancia siendo necesario tipificar este delito en particular que se ha visto reiterado en los últimos años en diferentes comunas del país y que, para las personas creyentes cobra singular importancia.

B) Moción correspondiente al Boletín número 14.282-07.

Sus autores expresan que los ataques incendiarios se han vuelto un practica cada vez más común en nuestro país. Relatan que, de forma lamentable, se ha visto cómo es cada vez más común que hogares, vehículos particulares, transporte público, monumentos y patrimonio histórico sean violentamente incendiados, produciendo un daño no solo material, sino que invaluable al alma de la sociedad.

Sostienen que, mediante una regulación específica, se ha intentado facilitar el trabajo de las policías y el Ministerio Público, para la oportuna y efectiva persecución y sanción de estos delitos. Detallan que en el último año se han tramitado varias iniciativas, como aquella que modifica el Código Penal estableciendo la agravante de incendio en la cabina de un camión (Boletín 13.716-07), o el proyecto que busca sancionar los incendios en lugares destinados al culto religioso (Boletín 13.889-07).

Afirman que actualmente los ataques a establecimientos educacionales no tienen una sanción específica, por lo que se utiliza la figura de los artículos 475 o 476 del Código Penal, según sea el caso. Sin embargo, al no ser del todo claro, a su juicio se hace necesario impulsar una regulación específica al respecto, de manera de, por una parte, se pueda unificar el criterio jurisprudencial y por otra, otorgar una herramienta especifica al ente persecutor para su correcta y oportuna sanción.

En particular, el artículo 475 del Código Penal, que se persigue modificar, establece actualmente lo siguiente:

"Artículo 475, Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo:

1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

2º Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.".

Sus autores postulan que debieran estar incluidos los establecimientos educacionales en el numeral 2 descrito, pues consideran que al igual que el catálogo de inmuebles protegidos (como museos, bibliotecas, almacenes, etc.), las escuelas tienen un rol social que cumplen, y, por tanto, merecen una mayor pena para los responsables de incendios.

En efecto, señalan que actualmente, quien incendia hoy una escuela recibe la pena consagrada en el artículo 477 del mismo Código Penal, que es la norma supletoria, es decir, luego de descartar los casos establecidos en los artículos anteriores.

El artículo 477 establece que:

"Artículo 477.- El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

1.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.".

En ese contexto, arguyen que se trata de penas bastante bajas, puesto que, en el mejor de los casos, si el daño causado excede a 40 UTM (poco más de dos millones de pesos, al momento de presentar esta moción), se castigará al culpable con una pena máxima de 10 años, y una multa de casi 800 mil pesos (considerando la UTM vigente al momento de presentar la moción).

Por tanto, aseveran que con la propuesta de incluir el incendio de escuelas en las figuras del artículo 475, el culpable recibirá una pena mínima de 10 años y un día, y hasta una pena máxima de presidio perpetuo. En opinión de los mocionantes, el "monto de la pena" no es el único factor que se debiese considerar al momento de elaborar una agenda de seguridad pública, pero consideran que el aumento de penas, sin lugar a dudas, puede llevar a que los posibles infractores se vean más cohibidos de cometer estos delitos, y al mismo tiempo, expresan que habrá una sensación de mayor de justicia para la comunidad afectada.

Añaden que, al atacar un establecimiento educacional, no solo se atenta contra la infraestructura, que muchas veces además puede ser parte de un patrimonio cultural, sino que también a la sociedad toda, pues a su juicio, es un ataque contra valores que como sociedad se han considerado esenciales, sumado a que también se atacan edificios que, según sostienen, son verdaderos centros de encuentro social.

Argumentan, además, que las escuelas en muchas oportunidades funcionan como centros de acopio y albergue ante emergencias, siendo sedes de eventos sociales que fortalecen y ayudan a las comunidades locales, además de cumplir una importante función en la correcta nutrición de los niños del país. En ese contexto, manifiestan que, junto con ello, son el lugar donde, a través de JUNAEB, los niños más vulnerables pueden acceder a alimentación, lo que, a su parecer, transforma a estos atentados, no solo en actos delincuenciales deleznables por atacar valores que la sociedad ha elevado al carácter de esenciales teniendo el deber de proteger, sino que, además, son verdaderos atentados contra la salud pública.

Enseguida destacan como el hecho más reciente y conmovedor el ocurrido el día 22 de mayo de 2021, en que se registró[i] un terrible ataque a una escuela en la comuna de Contulmo. Aseveran que, según testimonios recabados por la prensa, cerca de diez personas encañonaron al profesor encargado del establecimiento, lo obligaron a salir del lugar y posteriormente quemaron tanto la vivienda y vehículo del docente como la escuela de la que estaba encargado.

Enfatizan que el hecho anterior descrito no es aislado, y citan otros incidentes que tuvieron lugar en Julio de 2020, cuando en un rango de apenas diez días, tres escuelas rurales fueron quemadas por desconocidos[ii], dejando sin su lugar de educación a 173 estudiantes y sin su lugar de trabajo a 45 personas. Comentan que en uno de estas oportunidades se logró detener a sus presuntos autores, los que quedaron en libertad luego del control de detención[iii].

Posteriormente, describen que el 18 de abril de 2021, se declaró un incendio en la escuela San Arturo, en el sector de Radalco, Curacautín[iv], situación en la cual esta escuela fue consumida por las llamas tras un operativo de recuperación de tierras usurpadas por delincuentes afectando directamente a las comunidades vecinas a las que esta escuela les prestaba servicios. En la misma línea, en el mes de abril de 2021, aseveran que una escuela rural fue incendiada en el sector de Pailahueque[v], sin lograr responsables a la fecha.

A continuación, hacen hincapié en uno de los casos que estiman más dramáticos sucedido en la ciudad de Cañete. Lo ocurrido en una escuela que, tras ser brutalmente incendiada en 2020, estaba siendo reconstruida con el apoyo de privados. Relatan que cuando ya presentaba un 90% de avance su reconstrucción, fue nuevamente atacada el día 11 de

[i] Incendian escuela rural en Contulmo - Biobío - 24horas

[ii] Inquietud en el Biobío: Tres escuelas rurales quemadas en Tirúa y Cañete en menos de 10 días I EmQl.com

[iii] Quema de escuela en Cañete: ¿Por qué los detenidos no quedaron en prisión preventiva? (tvu.cl)

[iv] Incendio destruye en su totalidad escuela en Curacautín: habría sido intencional / Nacional / BioBioChile

[v] Desconocidos queman escuela rural La Araucanía - Araucanía - 24horas

mayo de 2021 [vi] con disparos y fuego, provocando por una parte daños materiales, pero también la afectación directa al derecho que tienen los niños a educarse.

Al mismo tiempo, relevan lo ocurrido el día 8 de noviembre de 2019, donde según describen, utilizando acelerantes y aprovechándose de la conmoción social que vivía el país, una persona provocó un incendio que destruyó por completo una sede de la Universidad Pedro de Valdivia[vii].

Agregan que al igual que la Libertad de culto, el derecho a la educación está consagrado tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales. Así, indican que la Constitución Política, en su artículo 19 Nº 10, garantiza el derecho a la educación, señalando que su objeto es el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y estableciendo que es deber del Estado financiar la educación básica y media, así como promover un sistema de educación parvularia.

Afirman que estas dos garantías (libertad de culto y derecho a la educación), se trata de derechos de contenido múltiple, pues se trata tanto de libertad como de prestación en un sentido amplio. La normativa anteriormente citada, según explican, debe ir aparejada de esfuerzos positivos por parte del Estado para que dichas libertades y derechos puedan ser ejercidos. En esa línea, manifiestan que el Estado tiene un deber en cuanto a asegurar el acceso a estos derechos, siendo una de sus aristas el poder garantizar la seguridad de los lugares en donde se ejercen más propiamente, esto es las iglesias y las escuelas.

Remarcan que no basta simplemente con proveer un servicio o consagrar las libertades, sino que también es deber del Estado resguardar y garantizar la seguridad en el ejercicio de estos derechos.

Por lo tanto, de los antecedentes expuestos indican que nace la necesidad de explicitar el tipo penal de incendio en establecimientos educacionales y lugares destinados al culto religioso, pues a su entender, no se trata de una ofensa a un individuo, sino que el disvalor es mayor pues se infiere un daño a toda la sociedad, ya que violenta lo que esta ha decidido proteger.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Sesión N° 131 de 4 de octubre de 2023.

El diputado **señor Sánchez**, iniciando su intervención, agradece al señor Presidente el haber puesto en tabla de fácil despacho el presente proyecto, el que cree que puede reunir una voluntad transversal para que sea aprobado.

Señala que, sin ir más lejos, hoy en la mañana existió un ataque incendiario de una iglesia en la comuna de Concepción. Lamentablemente no es un hecho aislado, siendo muy recurrente la quema de templos

[vi] Escuela internado de Cañete fue atacada nuevamente: Mineduc condenó el hecho - Cooperativa.cl

[vii] Incendio destruye centenaria casona de la Universidad Pedro de Valdivia - La Tercera

religiosos en el sur de nuestro país, y que esta vinculado al conflicto en la macrozona norte.

Considera que evidentemente es un delito que debe ser catalogado como uno especial, ya que no solo afecta a un recinto o edificio entendida como una infraestructura, que en sí por cierto ya es grave al poner en riesgo a estructuras aledañas y la vida de las personas, sino que también se atenta contra el derecho fundamental de libertad de culto.

Indica que con independencia de que vivimos en un Estado laico, quienes adherimos a una fe, y hemos elevado la confesión religiosa como un aspecto importante y fundante de nuestras vidas, recibimos estos atentados contra nuestros templos como un ataque a nuestra fibra más básica de nuestra existencia.

Estima que, en términos específicos, es un delito que supone la configuración de un peligro abstracto, que atenta contra la vida, integridad física y la propiedad, y que además tiene una expansión potencial y rápida del daño a otros lugares y personas. En ese sentido, la pena que se propone es proporcional al riesgo y daño.

También cree que el tipo penal tiene una especial vinculación con el terrorismo que se vive en la macrozona sur. Los ataques terroristas de la Araucanía suelen hacerse a infraestructuras, edificios o templos religiosos, por la dimensión que ella tiene, buscando atentar contra la moral y el espíritu de las personas, teniendo como resultado infundir un mayor temor.

Siendo así, cree relevante que se apruebe el proyecto de ley en el mismo sentido que indica el oficio remisor del Senado, incorporando un nuevo numeral al artículo 476 del Código Penal.

El diputado **señor Alessandri** manifiesta que, desde la Unión Demócrata Independiente, apoyan el proyecto de ley en discusión.

Cree que es importante incluir el delito de incendio agravado en templos religiosos, porque es más que un credo. Las inglesas son patrimonio arquitectónico, centro del turismo, lugares de acopio en circunstancias catastróficas, y de tal importancia que incluso con Presidentes que no eran creyentes, como el señor Lagos y la señora Bachelet, se incrementó los fondos disponibles para la reconstrucción de iglesias.

Siendo así, esto es una materia trasversal, porque las iglesias son parte de nuestra historia, y merecen una protección especial, no solo por su credo, sino por todo lo que representan.

La diputada **señora Jiles**, estando de acuerdo con la importancia de los cultos religiosos y los lugares donde se ejercen, y por tanto su relevancia para los seres humanos, no cree que la propuesta legislativa que esta en la mesa se relacione directamente con estos aspectos.

Cree que, en la realidad, en la práctica, cuando se incendia un lugar destinado al culto, los tribunales de justicia han resuelto en razón de

la figura de incendio que ya contempla nuestro Código Penal, con el actual artículo 476.

No tiene a la vista antecedentes de que, así como hoy en día está redactado dicho artículo, sea dificultoso la configuración de las agravantes cuando se trate de la quema de una iglesia.

Por tanto, para el legislador aparece la disyuntiva si esta modificación es o no necesaria. Y se refiere a su justificación jurídica, porque claramente existe una justificación política, y que es darle más visibilidad a la protección de los lugares destinados al culto, pero desde el punto de vista de lo estrictamente jurídico, no existe razón alguna para aprobarlo.

El diputado **señor Sánchez** explica que, en la actualidad, los artículos 474 y siguientes regulan el delito deincendio y otros estragos. EL tipo penal, en general, se establece en ese artículo, pero el artículo 476, que es el artículo que se está modificando, establece las figuras agravadas de dicho delito. En ese sentido, no está claro a nivel doctrinal y judicial si, al quemar una iglesia, le es aplicable el numeral primero de dicho artículo, porque un lugar destinado al culto no es un inmueble destinado a la habitación, a menos que en el mismo templo viva un sacerdote, pero no siempre es el caso.

Así, y considerando que los demás numerales tampoco abordan de forma expresa la quema de iglesias, y por tal, no es posible aplicarles la figura agravada del delito de incendios, es que entiende que sí existe una justificación razonable y jurídica para aprobar el proyecto.

La diputada **señorita Flores** agradece al diputado Sánchez por insistir que este proyecto sea puesto en tabla de la Comisión, porque es lógico proteger un área del ser humano que es muy relevante.

De la lectura del artículo 476 solo puede percibir que la legislación protege elementos tangibles, cosas, pero no aborda la espiritualidad del ser humano, lo que para muchos es más importante que los bienes materiales.

Dicho eso, quiere corroborar si la propuesta normativa dice relación con proteger cualquier lugar o templo, de forma amplia, y no circunscrita solo a la iglesia católica, por ejemplo.

El **señor Jaime Gajardo, Subsecretario de Justicia**, refiere que esta moción, aprobada ya en el Senado, contó con una aprobación de amplia mayoría, porque lo que hace es establecer el tipo de incendio agravado para lugares destinados al culto, y como Ejecutivo consideran que, en general, cuando se produce un incendio en estos lugares, se aplica en la justicia el artículo 476 numeral 2°, y que dice relación con incendios en edificios.

Siendo así, consideran (desde la doctrina) que deben existir tres motivos para incorporar una figura especial agravada en la normativa penal

El actual Código Penal considera cuatro supuestos del delito de incendio: 1) que se genere un peligro para las personas (resueltas en los artículos 475 y 476 N° 2); 2) que se realice una afectación a la integridad corporal de las personas (art. 474); y 3); el residual del artículo 477; y el que afecta al medio ambiente (476 numerales 3 y 4).

El proyecto de nuevo Código Penal considera una figura de incendio parecida al de la moción, Considera una figura agravada al delito de incendio cuando recae en patrimonio cultural, un bien nacional de uso público, o en una cosa de reconocida importancia científica, cultural y social. En ese sentido, incorpora un nuevo número 5 dentro de los agravados, coincide con la idea de visibilizar estos casos.

Resumiendo, aunque en la práctica los tribunales utilizan el numeral 2° del artículo 476, no les parece que la incorporación de este numeral nuevo esté de más.

Con todo, proponen que, para mantener la coherencia penal con en el artículo 476, se debería modificar lo aprobado por el Senado en el sentido de indicar “476. N° 5 “El que incendiara **un edificio u otro lugar** destinado al culto religioso reconocido por el Estado”.

El diputado **señor Benavente** refiere que, si queremos castigar con agravante a quien comete incendio en lugares destinados al culto, tenemos que aprobar el proyecto, porque sí tiene un fundamento jurídico evidente.

El delito penal no permite la analogía, y por tal no podemos tratar de encasillar dentro de los otros 4 numerales del artículo 476 a las iglesias, porque simplemente no están ahí.

Por ello, para darle claridad al tipo penal, tenemos que aprobarlo.

El diputado **señor Soto** considera interesante esta propuesta, y que busca más bien castigar de forma más gravosa el incendio de lugares destinados al culto, ya que actualmente no es que no se encuentre sancionado, no es que tenga impunidad, pero sí hay una cierta ambigüedad sobre cuál es la norma aplicable al caso.

En este último punto, el proyecto hace la precisión específica y clara sobre las reglas y sanciones de aplicarán, por lo que lo apoyará.

Con todo, quiere llamar su atención en un hecho. Este proyecto considera dos ideas matrices, porque son dos boletines refundidos, y el segundo punto dice relación con la protección de establecimientos educacionales, también como una agravante, y que últimamente también son objeto de incendios en el sur.

Siendo así, le parece razonable avanzar con ambas ideas matrices, sin dejar de lado ninguna de ellas. Por lo mismo, consulta el parecer de los demás miembros de la comisión.

El diputado **señor Longton** comparte la opinión de su predecesor, pero agregaría a los establecimientos de salud, que también reciben muchos ataques incendiarios en el sur.

El diputado **señor Ilabaca** cree que existe un tema de técnica legislativa penal. Este tipo de delitos tiene una sanción, y cualquier edificio que se quema tiene una agravante.

Ahora, cuando comenzamos a agregarle los lugares, como los colegios, bomberos, municipalidades, erramos en la técnica, porque constreñimos el tipo penal por tipo de establecimiento, según su uso, y podemos dejar fuera otros.

Todos estos lugares son edificios o estructuras, que pueden o no estar habitadas, y están ya consideradas en el numeral 2° del artículo 476, con una sanción agravada.

Por cierto, comprende el sentir político y la simbología de lo que significa querer proteger las iglesias, y está de acuerdo con ello, pero sería partidario de ser, en términos técnicos, lo más amplio posible, para que todas las estructuras puedan estar incorporadas, y no extender un debate que puede ser eterno.

El diputado **señor Leiva** (Presidente), restando un minuto para el cumplimiento del tiempo de la tabla de fácil despacho, solicita la unanimidad para su extensión.

- **No hay unanimidad. Por tanto, no se configura acuerdo necesario para su extensión.**

El señor **Subsecretario de Justicia** recuerda que los proyectos en debate son del año 2020, y en el año 2021, a final del mismo, se incorporó, mediante modificación legal, el concepto de edificio al delito de incendio, con la finalidad de incorporar todas estas infraestructuras en el Código Penal. Por lo mismo, cuando el Senado aprobó este proyecto de ley, excluyó la parte que se refería a establecimientos educacionales, porque entendió que ya estaba resuelto el tema de los demás establecimientos.

**** *Habiendo transcurrido 31 minutos desde el inicio de la tabla de fácil despacho, el Presidente señor Leiva da por culminado el debate, sin votación*****

Sesión N° 132 de 10 de octubre de 2023.

<u>Se deja constancia de indicación presentada en la sesión anterior:</u>

- **Indicación del diputado señor Raúl Leiva al artículo único, para sustituir el numeral 5° propuesto en el artículo 476 del Código Penal:**

“5.° Al que incendiare un edificio u otro lugar destinado a un culto religioso reconocido por el Estado.”.

El diputado **señor Sánchez** consulta si procede solicitar la clausura del debate.

Sobre el punto, el **señor Velásquez** (abogado secretario) da cuenta de las particularidades del debate en la tabla de Fácil Despacho, entre ellas, se debate en general y particular a la vez, sin perjuicio de la posibilidad de presentar indicaciones. Señala que sería procedente, si la Comisión lo estima conveniente y dado que ha llevado una discusión extensa en términos generales, votar en general y luego proceder a discutir en particular el artículo único con la indicación presentada, a la que hay que darle debate.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) sostiene que la indicación se basa en las observaciones planteadas por el Ministro de Justicia (S) en términos de que la redacción debía seguir la lógica y forma de tipificación del Código Penal en esta materia.

Seguidamente, el diputado **señor Longton** expresa tener dudas -aclara que no sobre el fondo del proyecto de ley- sino respecto de cómo se podría interpretar la norma, pues, en los artículos 474, figura agravada del incendio; 475 y 476, todos del Código Penal, se habla de “edificio”, y conforme a lo señalado por el Subsecretario dentro del concepto “edificio” se considera a los lugares destinados al culto, como las iglesias, y así se ha sancionado penalmente. Es decir, desde la perspectiva judicial estaría subsanado este punto.

Sin embargo, al incorporar un numeral específico, bajo la lógica de lo que “abunda no daña” se podría argumentar, en un proceso judicial en curso, que si el legislador quiso incorporar los lugares destinados al culto religioso, específicamente, es porque no constituía una conducta típica y antijurídica. En una interpretación contrario sensu, al especificar el lugar se podría argüir que “edificio” no comprendía iglesia.

En el mismo sentido, si se especifican algunos edificios, como las iglesias, por qué no hacerlo respecto de otros como establecimientos educacionales o de salud. Entonces, reflexiona si realmente se está solucionando un problema o si está generando uno desde el punto de vista judicial.

Desde un prisma semejante, el diputado **señor Leonardo Soto** manifiesta que cuando hay una conducta típica, antijurídica y culpable que está definida en término genéricos, por ejemplo, “incendio de un edificio o lugar semejante cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever”, y se empiezan a incorporar edificios específicos, en

la especie, lugares destinados al culto religioso, en una interpretación a contrario sensu, se podría entender que los no mencionados expresamente pudieran no estar penados. Ello podría perjudicar la interpretación sistemática, generando el efecto contrario al que se busca y produciendo una mayor confusión para el intérprete penal, ya que los delitos se interpretan en derecho estricto y en favor de los imputados.

En complemento, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) observa que el artículo 476 del Código Penal establece la misma sanción para cada uno de sus numerales, distinto sería si tuviera una figura más agravada que los cuatro casos que actualmente contempla la disposición.

El diputado **señor Sánchez** señala ser contrario a normas que permiten interpretaciones abiertas, porque lo que se entiende en un determinado momento puede cambiar en otro. Desconoce la jurisprudencia en este sentido, pero no ve mayor inconveniente de incorporar un numeral nuevo, especificando ciertos edificios, distintos a los que sirven de morada, u de otra naturaleza. En la especie, la afectación a la libertad religiosa y la libertad de culto a través de atentados contra iglesias tiene una gravedad mayor.

No obstante lo anterior, está disponible si se quisiera incorporar otros edificios como centros de educación o de salud, siempre u cuando se les dé un tratamiento distinto.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) se encuentra conteste en que no hay problema con el fondo de la norma. En el debate plantearon que la expresión “lugar destinado a un culto religioso” se encuentra dentro del tipo penal de incendio agravado, considerado en el artículo 476 del Código Penal. Sin embargo, en caso de querer tipificarlo específicamente, se debían efectuar algunas precisiones en cuanto a la técnica.

Lo que manifiesta el diputado Longton es atendible, debiera llevar a analizar la propuesta con mayor tranquilidad. Recuerda que cuando se tramitó la ley que creó los delitos de explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes (ley N° 21.522) se dio una discusión semejante. En dicha oportunidad, se estableció una norma de intertemporalidad (artículo 14). Una disposición en ese sentido podría evitar lo señalado por el señor Longton.

Sostiene la conveniencia de hacer un estudio más detallado, contar con un informe, para que el objetivo que se busca de tipificar algo expresamente a fin de que no quede dudas que constituye un delito agravado o para darle mayor relevancia, no termine generando el efecto contrario, con persecuciones penales eventualmente inoficiosas. Ofrece

que el estudio se puede hacer desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y ponerlo a disposición de la Comisión.

El diputado **señor Ilabaca** señala que esta misma discusión se produjo en la sesión anterior. Respecto al fondo, hay consenso respecto a la necesaria penalización (en forma agravada) de conductas como estas, por su gravedad. Su preocupación dice relación con una aplicación práctica de una figura penal: qué va a suceder con aquellos delitos que se están investigando en estos momentos sobre esta materia. El juez podría entender que ya que se está legislando “hoy día” esas conductas, “ayer” no eran conductas punibles, y un defensor hábil podría llevar adelante una defensa jurídica en ese sentido.

Valora la posibilidad de contar con un informe jurídico experto respecto de las implicancias y consecuencias jurídicas y judiciales de aprobar una norma de estas características, y establecer una redacción más precisa para evitar estas perniciosas consecuencias. Sugiere invitar a penalistas también para tratar esta delicada materia.

El diputado **señor Longton** apoya la idea de recibir expertos. A su argumentación anterior añade que se debe discutir el artículo 476 en armonía con los artículos 474 y 475, todos del Código Penal, pues, al hacer la distinción solo en el artículo 476 (agregar un numeral específico para el lugar de culto religioso), se podría producir un problema interpretativo en casos judicializados o incluso en aquellos con condena, considerando que las tres disposiciones hacen referencia al término “edificio”.

Asimismo, pide un informe a la Biblioteca del Congreso Nacional sobre jurisprudencia existente a si ha habido una diferencia interpretativa en alguna sentencia judicial, es decir, si algún juez ha dicho que “edificio” no se refiere a “lugar destinado al culto religioso”, pues solo ha encontrado condenas a ese respecto.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) observa que al analizar la norma en contexto, el artículo 476 no es figura agravada; el artículo 474 sanciona a el que incendiare edificio causando la muerte; el artículo 475 sanciona a el que incendiare edificio siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever. Apunta que es un problema de persecución criminal, el problema no es que no se sanciona a las personas que atentan contra edificios que constituyen lugares de culto, el problema es que no se descubre, investiga o imputa a personas específicas.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone solicitar un informe a la Biblioteca del Congreso Nacional sobre jurisprudencia existente en torno al sentido y alcance del concepto “edificio” en los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal y,

particularmente, si ha habido una diferencia interpretativa en alguna sentencia judicial en torno a si el referido concepto comprende o no a la expresión “lugar destinado a un culto religioso”, y las implicancias y consecuencias jurídicas y judiciales de aprobar una norma de estas características (en procesos de persecución penal actuales o con sentencias condenatorias).

- Así se acuerda.

Asimismo, solicitar un informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre jurisprudencia existente en torno al sentido y alcance del concepto “edificio” en los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal y, particularmente, si ha habido una diferencia interpretativa en alguna sentencia judicial en torno a si el referido concepto comprende o no a la expresión “lugar destinado a un culto religioso”, y las implicancias y consecuencias jurídicas y judiciales de aprobar una norma de estas características (en procesos de persecución penal actuales o con sentencias condenatorias).

- Así se acuerda.

Propone a los miembros de la Comisión se envíe nómina de expertos para ilustrar el debate, y recaba el acuerdo para autorizar, el ingreso, por vía telemática, de los expositores a la sesión. Luego de un intercambio de opiniones, sostiene que el proyecto que se volverá a poner en tabla dentro del mes de octubre.

Sesión N° 139 de 25 de octubre de 2023.

El señor **Juan Pablo Cavada** (abogado de la unidad de Asesoría Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional) refiere que ha elaborado el Informe “Jurisprudencia nacional sobre el concepto de “edificios” en delitos de incendio” a solicitud de la Comisión.

El documento deja constancia de la poca jurisprudencia que existe respecto al concepto de edificio en el contexto del delito de incendio, porque pareciese ser que no es muy relevante. En otras palabras, no parece haber discusión sobre el punto que una iglesia o lugar destinado al culto sea una edificación.

Señala que al revisar las sentencias, por lo menos en los últimos dos años, existen dos sentencias de la Corte Suprema, una a propósito del recurso de nulidad, que entiende que una iglesia es un edificio, bajo el concepto de edificio de los delitos de incendio de los artículos 475, 475 y 476 del Código Penal. No pareciere estar en discusión ni haber un conflicto legislativo, y no ha sido cuestionado ni por la Defensoría ni por la Fiscalía.

Indica que en los pocos casos de incendio que encontramos, donde por búsqueda el concepto de edificio aparece relacionado al concepto de iglesia, la Fiscalía formaliza por delito de incendio en lugar habitado o destinado a la habitación. La Defensoría presenta argumentos, pero no sobre el concepto de edificio, sino sobre antecedentes para la

nulidad o elementos probatorios, pero nunca sobre elementos típicos del delito de incendio en lugar habitado o destinado a la habitación.

Dando eso por hecho, hace la apuesta de que, si busca doctrina y jurisprudencia más hacia atrás, se encontrará con lo mismo. Por ejemplo, uno de los casos recientes es un incendio en una iglesia luterana, donde lo que se discutió es la prueba, el testigo, si el elemento incendiario alcanzó a incendiar o fue un amago de incendio, pero nunca se discute sobre si iglesia es o no edificio.

El punto esencial de esto es si el lugar está habitado o es destinado a la habitación, y no que tipo de habitación. Es decir, no se discute si es departamento casa en la playa o si es una iglesia.

Señala que el segundo punto de la solicitud era analizar los posibles efectos de introducir un nuevo numeral 5 en el artículo 476 del Código Penal, agregando como lugar típico del delito, cualquier lugar destinado al culto religioso, reconocido por el Estado. La verdad, es que notamos que hay ciertas consecuencias que pueden ser negativas:

1.- Partiendo de la base de que el concepto ya está recogido, la nueva tipificación podría ser redundante, por tipificar una hipótesis ya cubierta por el artículo 476 numero 1°.

2.- Un lugar destinado al culto religioso reconocido por el Estado no es sinónimo de edificio, porque podría ser un lugar abierto, un templo alternativo, sin techo, y podrían decir que ya no es un edificio. Ahí nos metemos en un problema que no existía antes.

Precisa que como abogado particular, se le ocurren peores problemas, porque si tipifico esto hoy en día, se abre la puerta para argumentar que, si hoy se está tipificando, entonces antes no lo estaba. Así, si tengo una causa vigente, voy a lograr un sobreseimiento o, al menos, una formalización por una figura de menor gravedad que esta.

En el mismo sentido, agrega que como aún restan otros delitos de incendio en los artículos 474 y 475, a más de alguien se le va a ocurrir argumentar que si hay un lugar típico de lugar destinado al culto en el artículo 475, entonces en el artículo 474 y 475 no aplica, provocando un problema de falta de tipificación que hoy no tenemos.

3.- Se provoca un desorden administrativo importante, porque el concepto de lugar habitado o destinado a la habitación es el que marca la diferencia. Si yo agrego un elemento nuevo, como el lugar destinado al culto religioso reconocido por el Estado, introduzco un desorden en el concepto del bien jurídico protegido, porque hasta el momento, lo que la norma protege es la vida de la persona, dado que hablamos de un lugar habitado o destinado a la habitación.

En ese sentido, si cambio el foco a lugar destinado al culto religioso reconocido por el Estado comienzo a correr la esfera de protección del delito, a la protección de la libertad de culto. No dice que eso sea malo, sino que eso no va acá.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) agradece la exposición, la que califica de muy clara.

El diputado **señor Winter** tiene una duda general, y que tiene que ver con el propósito del proyecto, porque hoy incendiar un lugar inmueble o edificio, destinado al culto religioso, ya es un delito que tiene penas. Entonces, pregunta al expositor si el eventual objetivo con el que se presentó este proyecto, lo ve ya cubierto con la tipificación actual.

En segundo lugar, consulta si cree que existe una forma práctica de cambiarlo de lugar o de palabra para que cumpla su objetivo, o en definitiva el problema social que hay detrás de este proyecto de ley, no tiene una solución vía modificación del Código Penal.

El diputado **señor Soto** refiere que la propuesta de ley tiene inconsistencia técnica, porque agrega regla quinta a la penalización del delito de incendio, con el propósito de agravar el incendio en lugares destinados al culto religioso.

La primera señal que daríamos si lo aprobamos es que antes no estaba penalizado. Ergo, significaría que las personas que están siendo investigadas, formalizadas, en juicio o condenadas por ese delito, quedarían absueltas y liberadas de la persecución penal.

El informe de la BCN así lo ratifica, indicando que esto “podría reconducir a la absolución de los actuales imputados, o al menos a reformalización por figuras menos gravosas”. Y respecto de los condenados, perfectamente se podría pedir la revisión de la sentencia. Estos delitos perniciosos, a pesar de sus buenas intenciones, aprobarlos significaría cometer un error grave, liberando a personas que efectivamente han cometido delitos de incendios de iglesias o lugares destinados al culto religioso.

El diputado **señor Sánchez** refiere que esta iniciativa viene del Senado, y tiene buenas intenciones y una razón de fondo. En algunas zonas de nuestro país hay muchos atentados a la libertad religiosa y lugares destinados al culto, y en ese sentido es un convencido de que el Código Penal cumple una función de desincentivar la comisión de delitos, y también pone el dedo sobre aquellas cosas que en el país no están funcionando bien, y que por ello tenemos que penalizarlo con mayor gravedad.

Con todo, cree que pudo haber un error por parte de lo senadores que redactaron la moción, al contemplarlo como un numeral nuevo, considerado el hecho que la jurisprudencia comprende a los lugares destinados al culto religioso ya estaría tipificado en el numeral 1° del artículo 476.

Personalmente, tiene algunas dudas al respecto, porque siente que ese numeral habla de edificios destinados a servir de morada. Ahora, si la jurisprudencia y los tribunales lo contemplan de forma extensiva, quizás la forma de solucionar esta materia, atendiendo a la materia aprobada por el Senado, es presentar una indicación.

Al respecto, ingresa una indicación que establece un párrafo nuevo en el artículo 476, y que indica:

“Tratándose de los numerales 1 y 2, será circunstancia agravante que el edificio esté destinado al culto religioso reconocido por el Estado”.

Ahí, ya no habría un problema de tipicidad, y nadie podría sostener que, por el hecho de aprobar esta norma se pondría en duda si era una conducta sancionada hasta el día de hoy, y a los actualmente procesados por un delito de estas características simplemente se les aplicaría el numeral 1, y desde el momento en que esta ley entrase en vigencia, se les aplicaría el mismo numeral pero agravado.

Finalmente, solicita a la Comisión ser proactivos, y no simplemente desecharlo por contener errores en la forma planteada. Además, dado que hoy no estamos citados a votarlo en general, solicita que se destine otra sesión para volver a invitar a quienes se excusaron, como también agregar un invitado que hará llegar a la Secretaría, y la ONG Comunidad y Justicia, al abogado Álvaro Ferrer.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) recuerda que el artículo 476 ya es una figura agravada, y establecer una agravante sobre una figura que ya está agravada, también es una cuestión compleja.

El señor **Cavada**, en respuesta a la consulta del diputado Winter, refiere que efectivamente la hipótesis de incendio de una iglesia ya esta cubierta dentro del delito actual, y si se quisiera de alguna forma recoger la preocupación por la gravedad del hecho, una solución es la indicada por el diputado Sánchez, convirtiéndolo en una agravante.

Sobre ese punto, habría que observar dos cuestiones:

1) que el delito del artículo 476 del Código Penal es una figura agravada, por la peligrosidad de afectar la vida humana, y por ello habla de lugares “destinados a la habitación, aunque no estuviesen habitados”, porque si lo estuviese se impondría la pena del artículo 475, que es más grave aún.

2) si subimos la pena, nos lleva a presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, es decir, de 10 años y un día hacia arriba, ya que hoy se sanciona con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El diputado señor Ilabaca (Presidente accidental) refiere que la exposición y debate ha sido ya claro, lo que agradece. Además, respondiendo a la solicitud del diputado Sánchez, efectivamente no están citados a votar este proyecto, y existen invitados que se excusaron, por lo que se volverá a citar, sumando también al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El diputado **señor Soto** también se suma a los agradecimientos por el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional. Solicita que este proyecto no esté en la tabla de fácil despacho, para que podamos darle el tiempo debido para escuchar a los expositores. Recuerda que este proyecto se puso en dos ocasiones en tabla de fácil despacho, y podrían haber cometido un error irreparable, dejando en libertad a condenados por

el delito de incendio, por lo que tiene a bien sugerir a la presidencia que no lo vuelva a poner en tabla de fácil despacho.

Sesión N° 140 de 6 de noviembre de 2023.

El **señor Ferrer** (director ejecutivo de la Corporación Comunidad y Justicia) expone y acompaña minuta, cuyo contenido se inserta a continuación:

"I. Mal que involucra la destrucción de un lugar de culto: fundamento último del proyecto de ley

En estos breves minutos no pretendemos decir nada original; más bien, quisiéramos compartir algunas reflexiones complementarias a las opiniones de diversos parlamentarios que se han manifestado a favor de esta iniciativa, cuyo denominador común es el reconocimiento del lugar de culto como algo especial y digno de protección jurídica.

Efectivamente, el lugar de culto religioso es especial. Nuestro propósito es fundamentar esa afirmación, de manera tal que resulte posible comprender que la destrucción de un lugar de culto no es una acción delictual cualquiera, sino una específica y distinta, cuya gravedad no tiene parangón. Por cierto, y arraigado en que Chile es un país que reconoce y protege la libertad de expresión y religiosa, hablaremos desde la perspectiva de un creyente, pero usaremos argumentos que recogen buena parte de la experiencia que, en esta materia, comparten muchos no creyentes.

Sabemos que la gravedad de un mal, sea físico, moral o jurídico, se determina por oposición; es decir, según la entidad o excelencia del bien al que se opone. Por eso es más grave perder una mano que un dedo y un brazo que una mano. Cuanto mayor es el bien o perfección que correspondería tener y, en cambio, se carece de ella, tanto mayor es, en consecuencia, el mal que se padece. De este modo, sólo comprendiendo el bien que salvaguarda el lugar de culto es posible comprender el mal que constituye su destrucción y que, por ello, justifica la existencia de un delito específico en la materia, según propone la iniciativa legal que comentamos.

Sin entrar en un largo desarrollo, sobra decir que la experiencia unificadora de la interioridad personal, propia de la vida intelectual, impone como ineludible el posicionamiento del hombre frente al misterio de lo divino. Prueba de ello es que no existe cultura alguna que no haya manifestado su dimensión religiosa y, como parte de ella, que no haya reservado lugares especiales para la vivencia espiritual y el culto divino. Algunos pensarán que ello es producto de cierta inocencia mitológica. Preferimos pensar, en cambio, que el sentido común frente al enigma de la vida y su sentido, junto a la natural inclinación a hacer lo justo, se promulga en la conciencia como el deber moral de dar a Dios y reservar para Él un lugar propicio para el encuentro.

Dichos lugares no son corrientes. Todo lo contrario. Y no es esta una consideración esteticista, ni arquitectónica ni artística -por mucho que innumerables lugares de culto sobresalgan en todo aquello-. El lugar de culto más sencillo y modesto, incluso si carece de valor histórico por su construcción reciente es, de suyo, algo distinto. La experiencia universal lo atestigua: todo lugar de culto salvaguarda y hace visible una diferencia sustantiva, una frontera que exige respeto y veneración; que impone silencio y cuidado en los modales. Sin dejar de ser una realidad material, el lugar de culto manifiesta y significa una realidad misteriosa y dignísima, cosa que no ocurre, no de este modo, ni siquiera en el Palacio de Versalles, cuya majestad palidece ante la profunda y sobrecogedora reverencia que naturalmente despierta el ingreso a la más humilde capilla.

El lugar de culto, por ser tal, es sagrado. Que sea sagrado significa que dicho lugar es opuesto a lo profano. Profano no es una calificación despectiva, no es sinónimo de impío; profano es aquello que se encuentra delante (pro) de lo santo (*fanum*), lo que está a las puertas de lo sagrado. Profano es lo no-santo, lo corriente. Sagrado, en cambio, es aquello separado de lo corriente por estar intrínsecamente ordenado a una acción sagrada. Lugares sagrados son aquellos que existen por y para la celebración, en ellos, de acciones sagradas, esto es, acciones que de modo eminente vinculan a lo divino. Su dignidad radica, por ello, no tanto en su materialidad sino en su finalidad y lo que en ellos acontece: el sacrificio, el pago del débito, la satisfacción posible de la deuda infinita que se tiene para con Dios y la íntima participación en la vida divina. Esto es lo fundamental.

Es que, en el lugar de culto, y mediante la acción sagrada que en él se realiza, el hombre se reconoce criatura y se arrodilla ante su Creador. Allí se vivencia el abismal contraste entre el mundo dominado por la técnica y múltiples afanes importantes o superfluos, pero no trascendentes, con la pausa que posiciona la existencia ante el horizonte de la eternidad; allí el hombre recuerda su pequeñez con infinita gratitud; allí reconoce que es polvo y al polvo ha de volver; allí se descubre como sujeto de predilección infinita, como alguien -y no algo- constituido por una benevolente palabra eterna; allí, en la casa de Dios, se supera el drama existencial de pasar por esta vida, en palabras de Francisco Canals, como un hombre al que nadie miró. Allí, mediante el íntimo silencio orante, el hombre de fe renueva su esperanza y descansa en el lugar visible de aquella Presencia Invisible que lo sostiene y abraza con amor incondicional. Allí acontece la conversión y se aviva el deseo de una inmerecida y gratuita salvación. Allí, en definitiva, la contemplación prima sobre la praxis y el hombre calibra su vida ordinariamente descentrada ordenándola a lo esencial, al principio y fin último: a Dios. Por ello dice el salmista "*quisiera habitar en la casa del Señor todos los días de mi vida; qué deseables son tus moradas, Señor del universo; yo amo la belleza de tu casa, el lugar donde reside tu gloria; vale más un día en tus atrios que mil lejos de ti; una cosa pido al Señor, eso buscaré: habitar en la casa del Señor todos los días de mi vida*".

Destruir un lugar de culto, según lo dicho, destruye muchísimo más que una construcción material. Atenta contra lo sagrado. Es una injusta y gravísima ofensa contra Dios y contra cada creyente. Es un acto de desacralización objetiva que borra aquella frontera entre la materialidad consagrada por y para la acción santa, y las realidades profanas junto a su

maquinaria productiva; es un acto que daña gravemente el bien común, cuya promoción exige la realización espiritual de las personas. Así, la destrucción del lugar de culto dificulta la apertura al misterio de las realidades divinas y, de este modo, violenta la aspiración más profunda del corazón humano que magistralmente sintetizó san Agustín, diciendo: "*nos creaste, Señor, para Ti, y nuestro corazón estará inquieto hasta que no descanse en Ti*".

Por todo lo anterior, incorporar un delito específico para la protección de los lugares de culto es una iniciativa profundamente necesaria y plenamente justificada.

Continuando con la exposición, el **señor Baehr** (abogado del Área Legislativa de la Corporación Comunidad y Justicia) se refiere a los antecedentes del proyecto.

Respecto al proyecto, es posible señalar que su articulado tiene como origen el boletín 13.889-07, proviene de una moción presentada en el Senado. Esta fue aprobada en general y en particular, y de manera unánime, por la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara Alta. En la sala del Senado, la moción fue aprobada por 35 votos a favor, 1 abstención y 3 votos en contra, siendo despachada a segundo trámite constitucional, en la Cámara de Diputados.

Tal como se puede apreciar según lo que hemos expuesto, el fundamento jurídico de la iniciativa no es otro que la protección de la libertad religiosa (la cual también es el principal bien jurídico protegido por el tipo) en el ámbito del delito de incendio. En Chile, lamentablemente, son abundantes los casos que podrían ser sancionados bajo lo propuesto por el proyecto de ley y en los que se ha atentado directamente contra la libertad religiosa. Por ejemplo, durante la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en enero de 2020, nuestra Corporación informó que en un periodo de tres meses (desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020) fueron vandalizadas, al menos, 57 iglesias, dentro de lo cual se incluyen templos católicos y evangélicos, lo cual muestra una escalada de violencia inédita en contra de la libertad religiosa de los habitantes de nuestro país[viii].

Durante este año, hemos sido testigos de diversos atentados incendiarios dirigidos a iglesias y edificios pertenecientes a diversas confesiones religiosas. Por ejemplo, a principios de junio conocimos de la quema de la escuela Bollilco, en la comuna de Victoria, que recibía a niños de primero a sexto básico, producto de la cual un profesor tuvo que escapar por una de las ventanas del recinto. Cabe señalar que el sostenedor de este colegio es la Alianza Cristiana y Misionera, una de las iglesias evangélicas más históricas en nuestro país. Otro triste caso, ocurrido el mismo mes, es la quema de una capilla católica Santa Rosa de Alto Quino, en la misma comuna y mes. Lamentablemente, la capilla quedó completamente destruida.

Esto ha provocado una profunda preocupación social, no sólo en nuestras autoridades, sino que también en la sociedad civil. En 2023, Ayuda a la Iglesia Necesitada (o *Aid to the Church in Need*, "ACN"),

[viii] Disponible en: https://comunidadyjusticia.cl/wp-content/uploads/2020/05/informe-libertad-religiosa-cyj-febrero-2020-1.pdf. Fecha de consulta: 31-10-2023.

organización vinculada a la promoción y protección de la libertad religiosa en el mundo, incluyó a nuestro país en la categoría “bajo observación”, entre otras causas, debido a los múltiples incendios provocados por terceros y que han afectado lugares de culto ubicados en diversas regiones de nuestro país, como la Región Metropolitana, el Maule, la Araucanía, etc.[ix]. Además, en el primer proceso constitucional, una de las iniciativas populares de norma más votadas (de hecho, reunió más de 28.705 apoyos), fue la referente a libertad religiosa, la cual incluyó – en su texto – la consideración de que los daños (dentro de los cuales se puede incluir el delito de incendio en sus múltiples tipos) causados a templos, dependencias y lugares de culto se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados[x].

Presenta propuestas de modificación:

En relación con el articulado propuesto por el proyecto de ley, es posible encontrar diversas alternativas para continuar con la tramitación del proyecto, en caso de que sea aprobado en general.

1. Agravante

Una opción podría ser establecer una agravante en caso de que el delito de incendio sea cometido en “*templos y/o dependencias de alguna confesión religiosa reconocida por el Estado*”, la cual podría ser aplicable a los artículos 474, 475 y 476 numerales 1° y 2° del Código Penal.

2. Delito de incendio a templos y dependencias

Otra opción, que es más adecuada en relación con los bienes jurídicos protegidos, en especial, la libertad religiosa y el mal provocado a ella en virtud de nuestras consideraciones iniciales, podría ser la creación de un delito de incendio cometido respecto de templos o dependencias.

Este podría ser respecto de “*el que incendiare un templo y/o dependencia de alguna confesión alguna confesión religiosa reconocida por el Estado”.* La pena podría ser – en las hipótesis del art. 474 y 475 del Código Penal (muerte o lesiones graves, en lugares habitados) – presidio perpetuo, o – en las hipótesis del art. 476 N. 1 y 2 del Código Penal (edificio, en lugares no habitados) – presidio mayor en su grado máximo.

Como se puede apreciar, este nuevo delito establecería penas que impedirían que una persona condenada por los delitos de incendio del art. 474, 475 o 476, sea beneficiada por una pena menor o, en última instancia, absuelta.

Además, se propone reemplazar la frase “*culto religioso reconocido por el Estado*” porque éste no reconoce cultos (en definitiva, el Estado no reconoce “religiones”), sólo reconoce la existencia de las entidades religiosas y, consecuentemente, otorga personalidad jurídica de derecho público, en conformidad a la ley 19.638 o a normas precedentes. En efecto, es más adecuado -en nuestro ordenamiento jurídico- utilizar el concepto de “confesión religiosa”, dejando claro que el lugar donde se

[ix] Para más detalles, consultar informe en https://acninternational.org/religiousfreedomreport/es/informe/pais/2023/chile.

[x] IPN N° 3042. Confesiones religiosas quieren contribuir con la CC: texto sobre la libertad religiosa y de conciencia en la nueva Constitución".

comete el incendio pertenece o es usado, gozado o habitado bajo la figura de algún otro contrato, por una entidad religiosa con personalidad jurídica de derecho público.”.

El diputado **señor Sánchez** valora las exposiciones y reitera la importancia de avanzar en esta iniciativa. Sobre la aplicación actual del artículo 476, numeral 1, del Código Penal, apunta que ha tomado contacto con líderes de confesiones religiosas particularmente en el sur del país quienes le han informado que las causas no avanzan, existen dificultades en la investigación e identificación oportuna de los autores, y un problema en los tipos penales aplicables. Todo lo anterior generaría impunidad y afecta la esfera de intimidad de las personas.

A continuación, el diputado **señor Leonardo Soto** pregunta cuáles serían las dificultades del tipo penal; analiza si no estuviera penado este hecho con la legislación vigente, no pudiera haber investigaciones.

El diputado **señor Sánchez** responde que el Código Penal contempla en términos generales el delito de incendio. En estos casos se estaría aplicando el numeral 1 del artículo 476, es decir, incendio de edificio o lugar destinado a servir de morada. Observa que a su juicio el incendio de iglesias o templos no se condice con tal definición, y da cuenta, además, de la realización de ritos religiosos en espacios abiertos.

El diputado **señor Ilabaca** expresa que es necesario legislar de manera correcta desde la perspectiva de la técnica legislativa. La Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público están contestes en que la propuesta aprobada en primer trámite constitucional puede traer graves consecuencias jurídicas, penales, respecto a los casos ya sancionados por quema de iglesias y a aquellos que se encuentran en investigación criminal. Comparte la idea de establecer una sanción agravada, aunque estima que se podría disponer una nueva agravante en el artículo 12 del Código Penal, y no modificar el artículo 476. Finalmente, destaca el ánimo de la Comisión de tratar esta materia porque tiene impacto para la comunidad, independiente del credo religioso.

En la misma línea, el diputado **señor Longton** expresa su inquietud frente a la idea de incorporar los “lugares destinados al culto” pues se podría interpretar que no estarían comprendidos actualmente y significaría una suerte de exculpación a aquellos que fueron procesados o condenados. Eso sería peligroso. La jurisprudencia ha considerado que “los lugares destinados al culto” se comprenden dentro del concepto de edificio. Sería bueno tener más antecedentes si es que realmente se han producido problemas de interpretación.

Valora la indicación del diputado Sánchez presentada en la sesión anterior, pero hace la salvedad de que al aplicarse la agravante su penalidad podría equipararse con la del delito de incendio con resultado de

muerte (presidio perpetuo) quedando desproporcionado. Una solución es aplicar el máximum o grado máximo de las penas contempladas en el artículo 476.

Otro elemento importante a analizar es la conveniencia del uso de la expresión “culto religioso reconocido por el Estado” o si se debiera utilizar la expresión “que afecte gravemente la libertad religiosa”, distinguiendo, por ejemplo, si se afecta una iglesia, gruta o animita.

Sesión N° 143 de 20 de noviembre de 2023.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) agradece la participación de los profesores e invitados, y procede a darles la palabra.

El **señor Rodrigo Guerra Espinosa** (penalista, magister y doctor en derecho, académico de Universidad de Los Andes) indica que siempre el derecho penal tiene un efecto simbólico. Esto es, que algunas veces presenta una moral crítica respecto de algunos hechos que son problemáticos para la sociedad, y que pueden generar un conflicto o atentado relevante para ciertos bienes jurídicos ofendidos.

En este sentido, sería a la libertad de culto, pero también a la integridad corporal.

En este contexto, invitado a discutir sobre atentados a lugares destinados al culto, modificando el artículo 476 del Código Penal, consagrado en los boletines ya indicados, conecta con hechos que han tenido lugar después del estallido social, como la quema de la iglesia de Carabineros de Chile, o también el incendio de una de las iglesias más antiguas, como la de Veracruz, o la iglesia de La Asunción, donde se trasmitió en vivo la caída de un torreón, y que dió vuelta al mundo, siendo un atentado contra un derecho fundamental como la libertad de culto, que tiene reconocimiento constitucional e internacional.

Los lugares de culto son lugares de encuentro de la comunidad, en los cuales la fe puede tener un espacio, dando lugar a la construcción de una sociedad mejor, y que también funcionan como centros de la cultura, y por tal merecen respeto.

Recuerda experiencias comparadas en Noruega, donde se logró identificar a un grupo que fue responsable del incendio de 52 iglesias, con el propósito de erradicar el cristianismo e imponer una religión politeísta vikinga. Ahora, aunque en Chile no es posible imputarlo a un grupo específico, se ha reconocido por medios de prensa como un agente de control.

Por ello, se enfocará en un análisis de la propuesta legislativa, luego sus aspectos simbólicos y, por último, su aspecto instrumental.

En cuanto al análisis en derecho, uno podría pensar que la propuesta es reiterativa en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 476, porque ya se contempla el concepto de edificio, y los templos o iglesias pueden estar subsumidos bajo el mismo concepto. Así lo dice la práctica de la fiscalía centro norte y de constitución, tanto respecto de la iglesia de Carabineros como la de San José.

También existe un fallo de la Corte Suprema que reconoce el atentado a un edificio luterano que sanciona a los imputados bajo los

términos del artículo 476, lo que podría generar problema de legalidad al estar ya comprendida en estos términos.

Para evitar esto, las indicaciones de los diputados Sánchez y Leiva son muy acertadas. El diputado Sánchez lo considera como agravante, aumentando el disvalor de la conducta, siendo clave que quede así incorporada, con un efecto instrumental o práctico, sirviendo para la determinación de la pena en atención a la ya contemplada en ese numeral, que es de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y evitando afectar el principio de legalidad.

De la indicación del diputado Leiva, rescata que se mantenga el concepto de “lugar” y no solo edificio, lo que amplía la aplicación del tipo penal a espacios donde se celebran ceremonias de carácter pública vinculadas a la protección de un bien jurídico pluriofensivo.

Además, le parece relevante mantener el reconocimiento de estos lugares por el Estado, requisito que a primeras podría parecer una discriminación, pero no lo es, porque como lo establece la Constitución, ningún culto puede atentar contra la moral, buenas costumbres y orden público. Eso es un elemento clave a considerar.

Ahora, podría agregarse un aspecto más, como los problemas concursales que se podrían presentar con la figura del artículo 139 numeral 2°, esto es, el ultraje de bienes u objetos de culto, cuando exista como medio de destrucción el incendio.

Entonces, a la misma agravante se le podría aplicar una regla concursal.

La segunda parte, sobre los efectos simbólicos, refiere que existe un bien pluriofensivo, buscando proteger la integridad corporal de las personas y el lugar donde se ejerce el culto. Esto es muy relevante, ya que existe un elemento comunicativo y discursivo, existiendo un atentado grave contra el patrimonio cultural.

Finalmente, el efecto instrumental nos indica que, si es un agravante, uno observa un mayor disvalor de la conducta que incide en el valor de la pena, la que va desde 5 años y un día a 20 años, y si incorpora la agravante partiría desde los 10 años.

Siendo así, resume su intervención en los siguientes puntos:

1.- Es necesario valorizar las indicaciones parlamentarias presentadas, sacando lo mejor de cada una de ellas.

2.- El proyecto tiene un efecto comunicacional relevante.

3.- El proyecto es parte de una moral crítica que cuestiona esta formulación inicial del artículo 476, pero más bien incorporándolo como agravante con una regla concursal especial y específica que evite problemas interpretativos con el artículo 139 numeral 2.

El diputado **señor Longton** agradece la exposición, y recuerda que en la sesión pasada en que se debatió el proyecto intervino para consultar si, aprobar ahora una figura penal especial para la protección de los lugares o edificios destinados al culto provocaría una afectación al principio de legalidad, y con ello pueda dar lugar a que causas con sentencias condenatorias fueran revisadas por entender que, hasta ahora, no era un delito. Pregunta cómo se podría resolver aquello.

Sobre la agravante, quedaría con pena superior al incendio con resultado de muerte, provocando un problema de proporcionalidad. En su lugar, optaría por la regla de eliminar el mínimo de la pena.

En tercer lugar, tiene duda por lo que se entiende con lugares destinados al culto, ya que no sabe si caben las grutas, animitas, etc.

Aunque son todas conductas graves, no está seguro si se comprenden en este concepto.

La diputada **señorita Orsini** solicita profundizar en materia de concurso con el artículo 139 numeral segundo.

En respuesta, el **señor Guerra** refiere que la agravante soluciona el tema de posible vulneración del principio de legalidad. Aquí ya existe un precedente de la Corte Suprema cuando afirma que bajo el concepto de edificio incluye a las iglesias.

Ahora, para efecto de la determinación de la pena es interesante la propuesta de eliminar el mínimo, que es una nueva tendencia legislativa que se replica en varios proyectos, atenuando la aplicación del artículo 68.

En términos de proporcionalidad, si muere una persona, aparece el artículo 474, que es de difícil aplicación. Parte de la doctrina opina que existe una condición objetiva de punibilidad, estableciendo un presidio mayor en su grado máximo a perpetuo. Ahí uno puede observar el juego de proporcionalidad, y no habría problema si uno reconoce de forma sistemática la figura del artículo 474.

En ese sentido, sería bueno tener la idea de convertirlo en una agravante, lo que permite jugar con la escala de una pena divisible, con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Ahora, sobre el concepto de lugar, no es menor. De lo que entienda por “lugar” puede dar pie a lo que se conoce como un delito de peligro, siendo más extenso que un edificio. Ahora, ¿estaríamos dispuestos a dar ese paso? Cree que sí, habida ocasión de los hechos de violencia en esta materia luego del estallido social.

El diputado **señor Longton** consulta cómo conversaría esta agravante con la del numeral 17 del artículo 12, que es cometer el delito en un lugar destinado al ejercicio de un culto reconocido por el Estado. Pareciera que apuntan a lo mismo.

En respuesta, el **señor Guerra** refiere que tendrían que considerar el principio de “*nom bis in idem”* del artículo 73, porque si esa agravante está contemplada en algún tipo penal, podría generar una infracción a este principio. Ahora, en este delito en particular cree que existe un presupuesto de hecho que podría salvar esta agravante, y sería la línea simbólica más que instrumental, si es que uno cree en ese efecto. Con todo, habría que proponer una regulación genérica de esa agravante.

El **señor Juan Pablo Cavada** (abogado de la Unidad de Asesoría Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional) cree que lo comentado hasta ahora es muy acertado. Si se presenta un concurso entre ambas agravantes, la del artículo 12 numeral 17 sería inaplicable, y no habría *Nom bis in Idem*.

Luego, la indicación parece correcta si se aplica como agravante, y no como un nuevo tipo, el que ya existe en el artículo 476 numero 2.

En el caso que se de en conjunto con el artículo 139 numeral 2, habría un concurso real, es decir, funcionaría. Otra cosa es si están de acuerdo o no con la pena, pero sería aplicable.

Expresa una duda, pues no sabe si en la tipificación que se propone, sea como un nuevo delito o una agravante, simplemente quedaría la frase “a un culto religioso reconocido por el Estado” o se

especificaría “por la Ley N° 19.638 sobre libertad religiosa”. Esto, porque los cultos reconocidos son un número cerrado, con un trámite legal.

Si no se dice, tampoco pasa algo, porque igual van a tener que recurrir a la ley, pero lo hace presente por una cuestión de técnica legislativa.

Por último, la **señora Magdalena Lira Valdés** (Directora de Fundación Ayuda a la Iglesia que Sufre ACN-Chile) refiere ser periodista de profesión, con 22 años trabajando en la fundación que representa.

Explica que esta fundación tiene como misión ayudar, estudiar y evaluar a situación de la libertad religiosa en el mundo, y cada dos años se da un informe general donde se analiza la temática y cómo se da en todos los países.

Por ello, utilizará los insumos del último informe, y del testimonio de personas afectadas por los incendios, con el objeto que se legisle considerando a la libertad religiosa no solo como un derecho humano, sino como un bien jurídico protegido.

En estos años, han visto como, lamentablemente, existe una vulneración de la libertad religiosa, la que inicia con pequeñas acciones, con manifestaciones de intolerancia como insultos, que luego son ataques a lugares de culto, pasando luego a discriminación y luego a vulneración y persecución.

En los últimos dos informes, de los años 2021 y 2023, Chile aparece en categoría de observaciones, es decir, donde hay factores preocupantes que llevan a poner en peligro a la libertad religiosa.

Los derechos humanos suelen desaparecer gradualmente, y entre estos derechos de libertad religiosa se encuentran “la libertad de manifestar la propia religión o creencia, de forma individual o colectiva”. Es justamente en los templos donde las personas manifiestan de forma colectiva su creencia, por lo que la vandalización de estos es una amenaza directa para esa libertad religiosa en su conjunto, más aún cuando las consecuencias legales para los actores son escasas o nulas, dando una sensación de impunidad.

No olvidemos que el derecho a la libertad religiosa tiene múltiples dimensiones, y está relacionado con otros derechos humanos, como la libertad de expresión y de asociación.

Estos ataquen a iglesias siguen ocurriendo en Chile, y no solo durante el estallido social, donde 56 templos fueron atacados. No se puede tener números exactos, pero solo en las diócesis de Temuco y Villarrica, 40 capillas han sido vandalizadas.

En su rol de directora ha estado en contacto con varias comunidades afectadas, y puede decir con toda certeza que, cuando se habla de ataques incendiarios contra ellas, no se refieren solo a edificios, sino contra comunidades vivas, personas de distintas ciudades, ya que el templo no es solo es espacio físico, y son fundamentales para fortalecer el tejido social, ya que juntas de vecinos se convocan en ellos, centros de madres, etc.

A modo de ejemplo, en la población de la Pincoya en Santiago, la capilla de Nuestra Señora de los Pobres fue atentada, y una de las actividades de la capilla era recoger a los niños luego del colegio, reforzando sus aprendizajes y creando un espacio seguro de juego para ellos. En ese sentido, Margarita, una madre soltera de dos hijos, le dijo que era el único lugar donde podrían concurrir, ya que la zona esta fuertemente afectada por el narcotráfico.

Así, las comunidades religiosas les dan un sentido de pertenencia a las personas, las acompañan, indistintamente de la religión que sea, fomentando el deseo de hacer el bien. De esa forma, cualquier atentado a las mismas merecen ser penados.

En el mismo sentido, recuerda que la comunidad de la Asunción afectada por el incendio del 18 de octubre del año 2020, recuerda que al día siguiente del atentado fue a verlos, siendo en su mayoría adultos pensionados, siendo su lugar de encuentro la iglesia. Ellos, al día siguiente del incendio, fueron a despejar y limpiar el lugar, para no perder ese lugar, donde concurrirán de lunes a domingo, incluso a ver películas.

El diputado **señor Sánchez** agradece la exposición, e informa que tomó contacto con sacerdotes y personas de comunidades católicas de la macro zona sur, para conocer si se justifica o no un proyecto como este, y quedó con una sensación como la de Magdalena, de que existe una cierta impunidad, que por cierto puede tener más relación con el procedimiento, con la investigación, pero sí existe una necesidad práctica de este proyecto, no solo una necesidad de proteger la libertad de culto, que por cierto señala practicar activamente.

Se debe respetar ciertos mínimos, dentro de los cuales está la libertad religiosa, por lo que es bueno reflexionar sobre este proyecto y del cómo sancionamos en específico un delito de esta naturaleza, la que cree esta justificado, ya que no se debería aplicar la misma pena que un incendio en un lugar, por ejemplo, destinado a la habitación.

El diputado **señor Soto** refiere que la propuesta del Senado es insalvable, porque aprobar un nuevo tipo penal significaría reconocer que antes de esta ley no se tipificaba el delito de incendio en lugares destinados al culto, provocando la libertad de aquellos pocos condenados en la materia.

En ese sentido, la propuesta del diputado Sánchez es más viable, porque la convierte es una agravante de las hipótesis del artículo 476, pero mantiene dificultades técnicas, ya que existe una agravante en el artículo 12 numeral 17 sobre lo mismo. No pueden convivir ambas.

Cree que el trabajo de los cultos es Chile es muy importante, y por supuesto la quema de iglesias debe tener una sanción penal alta, y la tiene, porque parte de 5 años y un día.

Si hay que agravarla, pensaría que debería partir en 10 años y un día, que sería el grado siguiente. Cuando uno hace esto, se topa con tipos penales que proteger la vida, como el homicidio.

Siendo así, se cuestiona si entre causar la muerte de una persona o incendiar una parroquia (sin resultado de muerte) pueden ser castigados de la misma forma, cuando en la iglesia no hay perdida ni lesión física de personas, sino del mero daño material.

La diputada **señorita Orsini** agrega que hay consenso en que tipificar este delito, así como viene del Senado, es problemático. Así, el camino de la agravante debe ser siempre, para respetar el espíritu del proyecto, para aumentar la actual pena asociada al artículo 476.

En ese sentido, una solución es eliminar el piso mínimo de la pena. De esa forma, indistintamente si el juez utiliza la agravante genérica del artículo 12 numeral 17 o esta nueva, se logrará, al menos simbólicamente, agravar la pena. Ahora, haciendo esto, podríamos llegar a presidio perpetuo, misma pena que la considerada para el incendio con resultado de muerte, lo que puede ser un desincentivo.

La diputada **señora Jiles** solicita el cierre del debate reglamentario, procediendo a la votación.

VOTACIÓN GENERAL

Sometido a votación general **el proyecto de ley que "Modifica el artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso". Boletines refundidos N°s 13.889-07 (S) y 14.282-07 (S), es rechazado.** Votaron a favor los diputados señores Sergio Bobadilla, Camila Flores, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, la señora Pamela Jiles y el señor Leonardo Soto. Por la abstención, la señorita Orsini, el señor Gonzalo Winter y el señor Raúl Leiva (Presidente) **(4-2-3).**

Diputada informante, señorita Maite Orsini.

Se hace presente que, con posteridad, a solicitud del diputado señor Ilabaca, por acuerdo unánime se agrega el voto en contra del diputado señor Ilabaca (4-3-3) dado que no incide en el resultado.

Fundando su voto, la diputada señora Jiles expresó que el proyecto es una aberración jurídica por donde se le mire, sin perjuicio de los intentos de arreglo que se han venido ingresando. El delito ya existe, la agravante también, y se está volviendo común que vengan del Senado proyectos que uno no entiende que hacen aquí.

En el mismo sentido, la **diputada señorita Orsini**, comparte la idea de que incendiar un lugar destinado al culto es más grave, sin embargo, eso ya está cubierto en la agravante general del artículo 12 numeral 17, aunque no se cierra a la posibilidad de encontrar una figura que tenga efecto simbólico, y como aún no ha logrado encontrar esa figura, se abstiene.

El diputado **señor Soto** refiere que, a pesar de las indicaciones propuestas, que son más inteligentes que las del Senado, ayudan solo a confundir el derecho en este aspecto, complicando el ejercicio de la justicia de los jueces, aumentando conflictos de interpretación y aplicación, y lo más grave es que, simbólicamente, el efecto es igualar la quema de un edificio destinado al culto que quemar personas. Por lo mismo, vota en contra.

El diputado **señor Winter** refiere ser una materia compleja, compartiendo la idea de que la quema de una iglesia es más grave que la

quema de otro edificio, a pesar de no ser él religioso. Sin embargo, no cree que a través de la pena se logre un efecto disuasivo, sino más bien deberíamos avanzar hacia políticas públicas, y por sobre todo que aquí que comete este delito sea condenado realmente, lo que no dice relación con la pena, sino con otras cuestiones de persecución penal.

Además, también hace eco sobre la idea manifestada de asimilar el delito de quema de iglesia al homicidio. Siendo así, se abstiene.

Por último, el diputado **señor Leiva** (Presidente) cree que ninguna de las alternativas dadas otorga una solución jurídica al problema de la dualidad de agravantes que serían aplicables, la colisión de normas dentro del ordenamiento penal, y demás críticas que se han hecho al proyecto. Siendo así, se abstiene.

IV.- VOTACIÓN

VOTACIÓN EN GENERAL:

El proyecto fue **rechazado en general.**

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

No hay. Se rechazó la idea de legislar.

VI. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

No hay. Se rechazó la idea de legislar.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión declara rechazada reglamentariamente la idea de legislar al respecto.

De conformidad a lo establecido en el número 9° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto rechazado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorporáse, en el artículo 476 del Código Penal, el siguiente numeral 5°, nuevo:

“5.˚ Al que incendiare cualquier tipo de lugares destinados a un culto religioso reconocido por el Estado.”.”.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 4,10 y 25 de octubre; 6 y 20 de noviembre, todas de 2023, con la asistencia de los (as) diputados(as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Sergio Bobadilla (por el señor Benavente); Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Maite Orsini; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de noviembre de 2023.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión